



**DE LA TEORÍA DEL ACTO PROPIO Y EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA
LEGÍTIMA EN MATERIA CONTRACTUAL: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE
LOS AÑOS 2000 A 2019 Y SU APLICACIÓN COMO PRECEDENTE**

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

Director
JORGE ANDRÉS CONTRERAS CALDERÓN

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER
EN DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS UNIVERSIDAD PONTIFICIA
BOLIVARIANA MEDELLÍN
2021**

Fecha:

Nombre del estudiante: Maria Andrea Arango Echeverri

Nombre del director: Jorge Andrés Contreras Calderón

Nombre del jurado 1: Sebastián Montoya Roldán

Nombre del jurado 2: Hernán Vélez Vélez

16 de junio de 2021

María Andrea Arango Echeverri

“Declaro que este artículo no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad”
Art. 92 Parágrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Andrea', with a large, stylized initial 'M' and 'A'.

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

DE LA TEORÍA DEL ACTO PROPIO Y EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN MATERIA CONTRACTUAL: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS AÑOS 2000 A 2019 Y SU APLICACIÓN COMO PRECEDENTE

RESUMEN

Este artículo investiga la manera en que la Teoría del Acto Propio es empleada como límite a la autonomía de la voluntad en materia contractual por quienes operan al interior de la jurisdicción ordinaria en Colombia. Para el cumplimiento de este objetivo, aplicando el método cualitativo de la dogmática jurídica al análisis de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, el texto se desenvuelve temáticamente en tres grandes momentos: historia y naturaleza de la Teoría del Acto Propio; utilización de la teoría del acto propio al interior de la jurisdicción ordinaria colombiana y, finalmente, análisis de la teoría del acto propio como precedente judicial. Como hipótesis, se pregona que la solución de controversias contractuales basadas en la teoría del acto propio, se debe a que el operador judicial ha identificado que la autonomía de la voluntad debe ceder ante el principio de confianza legítima.

PALABRAS CLAVE

Teoría de los actos propios, principio de confianza legítima, buena fe, incumplimiento contractual, *venire contra factum proprium non valet*.

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del Problema

El uso de la teoría del acto propio¹ se ha extendido por todo occidente debido a la relevancia que ha cobrado el principio de buena fe en las decisiones judiciales. Según Fernando Fueyo, la prohibición de obrar contra los actos propios es tenida como “un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente” (2003: 353).

La buena fe, con su exigencia de no contradicción, se ha aplicado en varias áreas del derecho: por ejemplo, en el derecho público, a la relación Estado- particular, en el derecho procesal, a las actuaciones al interior de un juicio, en el derecho de familia, a las relaciones entre sus miembros, etc. Mas hay un campo específico en el que despierta interés de esta autora: el campo del derecho contractual. En éste, si bien los sujetos acuerdan de manera previa las reglas que regirán su obrar, también pueden presentarse contradicciones en la conducta de una de las partes que ameriten un reproche por parte de la otra.

Adicionalmente, luego de la sentencia C-836 de 2001, se ha establecido en Colombia la obligación de aplicar el precedente judicial. Por esta razón, el estudio de la manera en que la jurisprudencia patria ha abordado la teoría del acto propio se ha vuelto condición necesaria para el cabal entendimiento de los alcances de esta teoría en el contexto local. Las sentencias que servirán de fundamento para este artículo tienen, entonces, en común el que en ellas se alega que uno de los contratantes alteró injustificadamente su conducta atentando contra las expectativas generadas a su contraparte.

Y es que cuando el juez acude a la teoría del acto propio y analiza la conducta asumida por las partes para sancionar el proceder contrario a la buena fe, deja de

¹ “Estoppel doctrine”, por su nombre en inglés.

lado lo pactado en el contrato. Se abre, así, un gran margen de incertidumbre, toda vez que puede acudir a interpretaciones extensivas de los enunciados normativos del contrato, hecho que justifica plantear el siguiente interrogante: ¿en qué sentido la aplicación por un juez de la teoría del acto propio constituye un límite al principio de la autonomía de la voluntad?

La teoría del acto propio pretende explicar en qué consiste el principio de confianza legítima, el cual prescribe un deber general de coherencia en el obrar y tiene su génesis en la exigencia general de actuar de buena fe. Así las cosas, se tiene, de un lado, la autonomía privada, y, de otro lado, la buena fe. Se observa entonces un dilema: la sumisión estricta del juez y las partes al contrato o la flexibilización de su rigor ofreciendo como cortapisa el examen de la conducta de éstas a la luz del principio de la buena fe (del cual se deriva el de confianza legítima). Así, pues, en este documento se analiza la manera en que las decisiones judiciales usan la teoría del acto propio a manera de límite a la autonomía contractual.

Metodología

Para el diseño del marco teórico, se revisaron cuarenta textos relacionados con esta teoría: entre ellos, veinticuatro son obras colombianas y dieciséis foráneas, treinta y tres son publicaciones de revistas y ocho son trabajos de grado; de éstos últimos, dos son tesis doctorales, uno es un trabajo de maestría, uno es una monografía de especialización y cuatro son trabajos de pregrado. Treinta y nueve publicaciones son propias de instituciones privadas, como la Pontificia Universidad Javeriana, la Externado, y una de la Universidad de Antioquia, que es pública. Auscultando esta producción académica, se evidencia que la mayoría de los textos abordan el tema de manera abstracta, esto es, sin circunscribirlo a un área particular del derecho, como se propone aquí en relación con el derecho contractual.

Ya desde el punto de vista de su ejecución, este es el resultado del método cualitativo conocido como “dogmática jurídica”, aplicado al análisis hermenéutico y sistematización de sentencias provenientes de la Corte Suprema de Justicia y

Tribunales Superiores de Distrito entre los años 2000 y 2019; concretamente, se seleccionaron aquéllos donde fue tomada en consideración la teoría del acto propio. Como técnica de recolección de la información, se utilizaron las bases de datos de la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia y Lexbase. Fue así como se halló un universo de veinticinco providencias, las cuales pasaron a ser resumidas para ubicar en ellas los apartes donde se tuvo presente la teoría del acto propio.

Este estudio se justifica, principalmente, por su esfuerzo de sistematización: el análisis de casos va acompañado de la identificación de los presupuestos para la aplicación judicial de la teoría del acto propio en materia contractual. Además, todo el material se contrasta constantemente con las ideas de diversos doctrinantes colombianos, permitiendo, así, un paralelo entre la visión de los jueces y de los autores locales.

Para cumplir con este objetivo, el contenido del trabajo se desarrolla en tres capítulos, así: en primer lugar, se hará un rastreo histórico de la teoría del acto propio; se inicia el recorrido en la Roma clásica, donde los pretores se dedicaron especialmente al estudio de casos sin proferir reglas generales, pasando luego por la Escuela de Bolonia, hasta llegar a Francia durante el periodo de la codificación civil, para concluir finalmente en el siglo XX con las nuevas concepciones del derecho, especialmente la ofrecida por el solidarismo contractual; en el segundo capítulo se hará un análisis de la jurisprudencia nacional relativa a la aplicación de la teoría del acto propio en materia contractual, y en el tercero se estudiarán los presupuestos de aplicación de la misma, a la luz del precedente judicial.

1. ASPECTOS TEÓRICOS DEL ACTO PROPIO Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA

1.1. Contexto histórico

En el derecho romano se han encontrado casos específicos en que se describe y se reprocha la contradicción en la conducta, asignándole a esta contradicción consecuencias jurídicas; Ulpiano, prefecto del pretorio durante el S. II a.d., menciona como ejemplo el caso de un padre que, luego de haber emancipado a su hija, quiere posteriormente hacer reclamaciones hereditarias (Borda, H. et. al., 2010, p. 20; Neme, M.L., 2003, p. 13). Empero, es más tarde cuando Azzo acuña el brocardo *venire contra factum proprium nulli conceditur* en su obra "*Brocardica Aurea D. Adonis: Cononiensis Antiquorum Iuris Consultorum Facile Principis*", en la que se compendian máximas que sintetizaban el conocimiento antiguo del derecho (siglo XIII, Escuela de Bolonia) (Neme, M.L., 2003, p. 15).

Mientras Francia fue célebre por su tradición exegética y el reconocimiento a la autonomía privada, desprendiéndose de allí el postulado de la relatividad contractual², la igualdad de las contratantes y la sumisión a la letra del contrato³, en otras latitudes se evidenció que tal rigor se matizaba. En España, por ejemplo, se encuentra la siguiente decisión del Tribunal Supremo del año 1864 (citado en Jaramillo C., 2013, p. 151):

Considerando que, en el presente caso, no solo ha mediado dicha conformidad de los interesados, sino que el demandante intervino directamente en todos los actos de la testamentaria, que consintió y aprobó recibiendo su haber hereditario o legítima que le correspondía, como lo prueba la escritura de 19 de marzo de 1855.

² En virtud del cual el contrato sólo afecta a las partes y excepcionalmente afecta a terceros

³ ...se inhibió la convergencia, a la par que la aplicación de mecanismos de índole tuitiva, enderezados a proteger a una de las partes que, frente a concretas situaciones fácticas, podría resultar lesionada (remedios). Así sucedió por décadas, con el abuso del derecho, y con figuras como la lesión, la imprevisión contractual, y el *venire contra factum proprium* en cualquiera de sus manifestaciones o dimensiones, etc. Hoy cabalmente recepcionadas y prestigeadas" (Jaramillo, C., 2013, p. 139).

Considerando que acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos y, la segunda, porque, además de no haberla deducido en tiempo, no ha probado la lesión enormísima en la que se apoyaba.

Decisión que se trae a colación porque analizó la conducta del demandante: se censuró que invocara la invalidez de un acto cuando preliminarmente estuvo conforme con éste, mostrándose en contra de sus propios actos, acudiendo así a la teoría que ahora se estudia. Esta clase de argumentos eran la excepción para la época, donde el juez, “boca que pronuncia las palabras de la ley” (Montesquieu, C., 1755, p. 131), se limitaba a imponer las consecuencias plasmadas en esta o en el contrato, haciendo valer la autonomía de las partes sin analizar si se obró o no de buena fe, si había abuso del derecho o si se evidenciaban desequilibrios entre las partes.

Así, mientras la exégesis imperaba en los territorios galos, en otros países los autores retomaron el estudio del acto propio, por ejemplo: el español Carlos L. De Haro escribió “Los actos propios en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo” (1913), el alemán Riezler publicó “Venire contra factum proprium. Studien im römischen, englischen und deutschen civilrecht⁴” (1912), el español José Puig Brutau redactó “La doctrina de los actos propios” (1951) y Luís Díez-Picazo escribió “La doctrina de los propios actos” (1963). (Jaramillo, C. 2013, p. 153). Ya para los albores de esta centuria, se encuentra en varios escritos (Bernal, M. 2008 Jaramillo, C. 2013) la referencia al solidarismo contractual que matiza el rigor francés, descrito por Denis Mazeaud, citado por Mantilla así:

El solidarismo contractual consiste... esencialmente, en una exigencia de civismo contractual que se traduce, para cada contratante, en la consideración y el respeto del interés legítimo de la otra parte. Esta ética

⁴ Venire contra factum proprium. Estudios en derecho civil romano, inglés y alemán

contractual se expresa concretamente, entre otras por las ideas altruistas, de decencia, de coherencia de proporcionalidad y cooperación, y excluye el egoísmo, la indiferencia, el atrevimiento y el cinismo... (Mantilla, E., 2011, p. 198).

Adicionalmente, puede destacarse, como atributos del solidarismo, que:

...cuestiona el dogma de la autonomía de la voluntad según la cual el individuo es el mejor defensor de sus intereses. Pone en duda la idea de que las partes sean las únicas que deban establecer la oportunidad del contrato, y que el hecho de que este sea negociado implique necesariamente que sea equilibrado, y que sea imposible intervenir en él en aras de la seguridad jurídica. Esta doctrina busca conciliar los imperativos clásicos de la estabilidad y la seguridad jurídica con principios como la solidaridad, la proporcionalidad, la coherencia, entre otros. (Bernal, M., 2007. p. 17)

Es así como la concepción voluntarista e individualista propia del Código Civil Francés en la que imperaba la severidad de la norma y del contrato, fue cediendo a soluciones que ampliaron la libertad de interpretación del juez: acudir a principios, analizar la conducta de las partes y valerse de directrices propias del derecho constitucional. Así las cosas, en materia contractual entran a escena los derechos del consumidor, la limitación a la relatividad contractual, la asimetría de la información entre las partes, la interpretación de cláusulas predispuestas, el abuso de la posición dominante y la aplicación de figuras de orden constitucional como el deber de solidaridad, a manera de nuevos paradigmas que ameritan una constante revisión académica.

Colofón de este pequeño recuento cronológico, se tiene una fase temprana donde se critica la contradicción en el proceder de un sujeto y se acuña una expresión para destacarla: *venire contra factum proprium*; posteriormente se frenó su evolución con la restricción y limitación a lo pactado impresa por el Código Civil Francés, tomando un nuevo aire en el siglo XX.

1.2. La teoría del acto propio y el principio de confianza legítima

Para entender el vínculo entre la referida teoría y la confianza legítima, se hace necesario en primer término explicar en qué consisten los principios jurídicos, esclarecer qué es la confianza legítima, su vínculo con la buena fe objetiva y qué papel desempeña respecto este principio la teoría del acto propio, aclarando además, qué es una teoría.

Los principios, según Alexy, son “mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado” (2007, p. 67 y 68). Lo anterior indica que los principios no están llamados a cumplirse indefectiblemente pues existen circunstancias que menguan su exigibilidad, concretamente, cuando están en colisión con otro principio. A esta definición debe adicionarse la función que se les ha reconocido: sirven para crear, interpretar e integrar el derecho (Valencia, H. 2007, p. 48). Por su parte, según Alexy, las reglas son “mandatos definitivos que se aplican mediante la subsunción, se cumplen o se incumplen en su totalidad, esto es, “todo o nada” (2007, p. 68).

Valencia explica la definición de principios de Alexy:

En cambio, los principios -o nuestras normas principiales- “son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas sino jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto último significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La es la forma característica de la aplicación de los principios.” (2007, p. 272)

Y ya extrae su propia definición de los principios así:

...los principios jurídicos son valores fundamentales, sociales y bilaterales de una comunidad, que deben ser buscados y hallados en una sociedad concreta por la razón práctica, con esfuerzo y con ayuda de la técnica y del arte,

propios de la ciencia del derecho (2007, p. 261)

Concluye definiendo los principios generales del derecho como:

...normas jurídicas, fundamentales, imperativas, universales, tópicas, axiológicas e implícita o explícitamente positivas, que sirven para crear, interpretar e integrar el ordenamiento” (2007, p. 604)

Es de destacar que ambos autores coinciden en la naturaleza axiológica de los principios: Valencia lo reconoce desde su definición misma y explica cómo Alexy también la tiene establecida:

En diez pasajes del apartado III, “La teoría de los principios y la teoría de los valores” (de la p- 138 a la 170), del capítulo III, de su obra Teoría de los derechos fundamentales, ALEXY identifica los valores con los principios al emplear el giro valores o principios u otras expresiones semejantes, giro en el cual la vocal puede ser conjuntiva o disyuntiva y ambas connotaciones se da una identidad o sinonimia entre esas dos entidades. (2007, p. 371)

La divergencia entre ambos autores se presenta en: (i) en la utilización de la intuición emotiva-sentido común como método para obtener los principios: para Alexy conduce a una posición subjetivista, empero, para Valencia, puede usarse este método despojándose de la subjetividad (2007, p. 387) y (ii) Valencia presenta reparos al uso de la ponderación como método para la aplicación de principios (2007, p. 273).

Mas, hay aspectos convergentes: (i) reconocen la existencia del principio y su naturaleza jurídica, (ii) se muestran de acuerdo en su carácter axiológico, (iii) identifican su diferencia con las reglas o normas no principales y (iv) para Alexy los principios ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas sino jurídicas y para Valencia deben ser buscados y hallados en una sociedad concreta, destacando así los principios como parámetros sociales ideales que deben ser hallados por todos.

Se concluye entonces que los principios son normas de contenido axiológico, que,

si bien no contienen supuesto y consecuencia, contienen un mandato del cual la sociedad debe procurar en la mayor medida su cumplimiento.

Ahora, se hace necesario esclarecer cómo se ha concebido el principio de la confianza legítima. La palabra confianza es definida por la RAE⁵ como “esperanza firme que se tiene de alguien o algo” y esperanza, a su vez, como “estado de ánimo que surge cuando se presenta como alcanzable lo que se desea”, teniéndose entonces la confianza como: vislumbrar como alcanzable cierta conducta respecto de otro. Ahora, la expresión legítima alude a su licitud o conformidad con el ordenamiento. Así las cosas, la confianza legítima surge como un parámetro de conducta, en virtud del cual se busca que no se defrauden las expectativas creadas. En palabras de la Corte Constitucional (C-131/04):

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller[11], este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

De lo expuesto, debe preguntarse ¿la confianza legítima es un mandato de optimización? o ¿sólo puede tenerse como parámetro de conducta? hay que indicar que, si bien describe la imposición de un deber de conducta, debe entenderse además como un mandato de optimización, como una norma que ordena que algo se realice en la mayor medida, pues precisamente hay ocasiones que puede entrar en colisión con otros principios, para el caso que nos ocupa, la

⁵ <https://dle.rae.es/>

autonomía de la voluntad.

No en vano, la Corte Constitucional ha recurrido a la ponderación, sopesando la confianza legítima con otros principios: en la sentencia T-580 de 2019 sopesó la confianza legítima y la buena fe en materia de educación superior frente la autonomía universitaria, en la C-083 de 2018 enfrenta la libertad de configuración legislativa a la confianza legítima, en la C-211 de 2017 contrapone la facultad-deber de recuperar y preservar el espacio público al pluricitado principio.

Como se verá más en la jurisprudencia estudiada más adelante, en el ámbito privado puede suceder que también que se genere tal contraposición que uno de los contratantes se ampare en disposiciones contractuales pactadas en virtud de la autonomía de la voluntad para defraudar expectativas ya creadas a su contraparte.

La confianza legítima hace parte además de la buena fe objetiva, que también es estudiada en la misma sentencia C-131/04:

En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Con base en lo expuesto, la exigencia de actuar con probidad, rectitud y honestidad que hace parte de la buena fe objetiva, incluyen el deber de honrar las expectativas creadas al otro -confianza legítima-. La buena fe objetiva engloba múltiples deberes: deber de información (por ejemplo, en el contrato de seguro debe ponerse de presente a la aseguradora las condiciones del interés asegurable), no abusar del derecho, deber de mitigar el daño por parte del asegurado, protección al contratante débil y, por último, respetar la expectativa ya creada a la contraparte.

Pues bien, el principio de confianza legítima es el objeto de estudio de la teoría del acto propio. Para entender esta afirmación, es necesario recordar qué es una teoría y el lugar que ocupa en la dogmática:

Las teorías generales particulares, por su parte, tienen un mayor nivel de abstracción que las dogmáticas particulares. Las teorías generales particulares, pues, son aquellas que se ocupan de estudiar los conceptos jurídicos que son comunes a una misma parcela de todos los derechos positivos existentes y posibles. Así, por ejemplo, la teoría del delito, la teoría del proceso, la teoría del negocio jurídico, etc. El concepto de delito, por ejemplo, es común al derecho penal de todos los derechos positivos existentes y posibles; el concepto de proceso lo es al derecho procesal de todos los derechos positivos existentes y posibles (Solano, 2016, p. 62).

Así las cosas, la teoría del acto propio consiste en un conjunto de hipótesis que se ocupan del principio de la confianza legítima, esto es, se encarga de la descripción de las conductas que lo transgreden y la forma de restablecer dicha confianza o cómo debe repararse. Es más, puede indicarse que hay tantas teorías de los actos propios como autores que se ocupan del principio de confianza legítima.

En este orden de ideas, la teoría del acto propio busca establecer bajo qué supuestos se transgrede el principio de la confianza legítima, es más, puede decirse que la confianza es el bien jurídico que se protege en la aplicación de dicha teoría. Dice Díez- Picazo: “la exigencia jurídica del comportamiento

coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza”⁶

Con base en lo expuesto, la doctrina del acto propio establece las condiciones bajo las cuales se aplica el principio de confianza legítima: describe los presupuestos necesarios para indicar cuándo, en los casos concretos, se evidencia la violación a al deber de coherencia propia y así permitir que se impongan las consecuencias jurídicas necesarias para el restablecimiento de la confianza defraudada.

1.3. Presupuestos para su aplicación

De la descripción realizada en el aparte anterior puede irse intuyendo cuáles son los elementos que deben converger para que pueda aplicarse la doctrina del acto propio:

1. Un comportamiento o conducta previos que generan en la contraparte la confianza de que se permanecerá en una situación específica.
2. Que, *a posteriori*, se presente una actuación contraria a dicho comportamiento previo y que con este se transgreda la confianza referida y el deber de coherencia general que precede.
3. Identidad de sujetos.
4. Causación de un perjuicio.

1.3.1. Un comportamiento o conducta previo que genere en la contraparte la confianza de que se permanecerá en una situación específica

Obviamente, para hablar de contradicción se requiere de dos referentes

⁶ Sostiene Díez-Picazo, citado por Borda, que el fundamento de la sanción aplicada a la conducta contradictoria se encuentra en la necesidad de guardar una conducta coherente. Enseña este autor que cuando una persona ha suscitado en otra, con su conducta, una confianza fundada –conforme a la buena fe– en una determinada conducta futura (manteniendo un sentido objetivo deducido de la conducta anterior) no debe defraudar la confianza suscitada y resulta inadmisibile toda actuación incompatible con ella. Esto es, la confianza no se deposita en una apariencia jurídica (como lo sostiene Puig Brutau) sino en la obligación de comportarse coherentemente. (Borda A., 2010, p. 37)

contrapuestos, que son en este caso un comportamiento previo y uno posterior. Pero no basta con esta mera descripción: el actuar inicial debe tener tal entidad, que esté llamado a incidir en el contrato y sea fuente del valor previamente mencionado: la confianza. Así lo describe Alejandro Borda:

La primera o anterior conducta debe ser jurídicamente relevante. Esto significa que la conducta debe tener, en el mundo del derecho, trascendencia, deslindándose de las conductas sin valor jurídico y de aquellas otras que requieran imperativamente una forma determinada que no fuese cumplida. Además, debe tener una relevancia tal que permita suscitar la confianza de un tercero (Borda, H. et. al., 2010 p. 45).

También debe indicarse que la ejecución precedente debe ser válida y producir efectos jurídicos, pues si hay ilicitud no tiene por qué ser protegida por el ordenamiento jurídico.

1.3.2. Actuación contraria a dicho comportamiento previo

Consiste en aquella actuación que sorprende y se quebrantan las expectativas creadas en el otro sujeto. Empero, no todos los eventos pueden llevar a evidenciar la existencia de un acto propio, por ejemplo: cuando un contratante hace un ofrecimiento en una conciliación no puede tenerse como una asunción de responsabilidad o la invitación a rescindir el contrato.

También hay situaciones en la que la contradicción es respaldada por el ordenamiento, por ejemplo, aquellos casos relacionados con la teoría de la imprevisión contractual (se venían ejecutando las prestaciones y surge una situación imprevisible que altera la ejecución negocial). Igualmente, el afectado con esta actuación contraria debe estar obrando de buena fe.

Además, la conducta no tiene que ser culposa o dolosa, no se analiza la intención del sujeto. Refiere sobre este aspecto Jaramillo:

Por eso no es necesario rasgarse las vestiduras para afirmar que, *ad initio*, se rechaza su aplicación porque no puede tolerarse que se entienda o se insinúe que se actuó con mala fe, calificación que, en sede jurídica, amerita gran prudencia, y que no puede, con ligereza, pregonarse de toda actuación, por las connotaciones que de ella fluyen. Baste con decir, por no ser idéntico, que no se actuó con sujeción a los cánones de la buena fe, giro que no indica lo mismo, es decir comportarse de mala fe, así parezca lo contrario, o se crea que es un problema de simple semántica, el que va mucho más allá (2014, p. 307)

Se comparte esta apreciación, pues debe recordarse que en el ordenamiento colombiano la buena fe se presume (Const., 1991, art. 83), por lo que el análisis que quiere plantear el autor es que no se necesita probar el dolo del emisor, sino demostrar la transgresión de la confianza: quien actúa contra su conducta precedente afecta la buena fe subjetiva de la contraparte, es decir, la creencia no culpable que tiene esta última de estar obrando conforme a derecho.

1.3.3. Identidad de sujetos

Los sujetos han sido denominados por la doctrina “emisor” y “receptor”, pues no sólo se predica de los contratos, sino también de otro tipo de relaciones, como ya fue explicado. El emisor es el que ejecuta ambas conductas y también puede identificarse como sujeto activo, en tanto que el receptor o sujeto pasivo es aquel afectado con tales comportamientos y le generan consecuencias. A pesar de la fácil descripción, en la práctica debe tenerse cuidado en que se presente tal identidad toda vez que en su ausencia pueden presentarse otros fenómenos que no correspondan al propio acto; puede traerse a colación un ejemplo, para explicar este apartado:

Un consorcista⁷ reclamó la demolición de un cerramiento hecho por otro sobre una parte común y sin autorización; el demandado pretendió refutar el

⁷ Propietario sometido a propiedad horizontal en Argentina.

reclamo alegando que el actor estaba obrando incoherentemente en tanto no se había opuesto a otras obras de similares características efectuadas en el edificio por terceras personas. La cuestión planteada involucra el delicado problema de los efectos jurídicos del silencio (lo que excede largamente los límites de este trabajo), pero, sin perjuicio de ello, lo cierto es que –en el caso- no había identidad de sujeto pasivo, toda vez que los consorcistas que habían realizado obras eran diferentes, lo que impide alegar la teoría de los actos propios. Por ello, la defensa debió haberse fundado en otro instituto: el abuso del derecho. (Borda, H. et. al., 2010 p. 48).

Por lo anterior, en cada caso debe estudiarse quiénes son los sujetos inmersos en la contratación analizada, especialmente si hubo cesión de la posición contractual o hay terceros involucrados.

1.3.4. La causación de un perjuicio

Este presupuesto está íntimamente conectado con la relevancia de la conducta contradictoria pues en la medida en que genere un desequilibrio en la ejecución contractual se presentan consecuencias. Puede hablarse de un perjuicio *lato sensu*, esto es, la destrucción de la confianza, predicable de cualquier vínculo y otro *stricto sensu* que corresponde al daño patrimonial generado al receptor: pérdida de activos, incremento de pasivos, lesiones extrapatrimoniales o ejecución de las prestaciones contractuales con mayores dificultades.

1.4. El propio acto y su vínculo con la buena fe

Ahora, el acto propio tiene un vínculo inescindible con la buena fe objetiva pues su finalidad cardinal es la protección de la confianza y precisamente la genera una actuación recta de los contratantes. Se busca que las partes en la convención sean correctas y leales en su obrar, descripción de contenido ético o moral, permeando la esfera jurídica cuando se utilizan para interpretar el contrato o para regular la ejecución del mismo. Con base en lo discernido, así las partes puedan

governar sus intereses están limitadas por la imposición de obrar de buena fe; esto es, como lo indica el artículo 1603 del Código Civil⁸.

¿Qué es la buena fe objetiva? Si bien la expresión maneja otras acepciones (en la posesión, por ejemplo) (Solano, 2016, p. 100), se reseñará lo que a la esfera contractual atañe: corresponde a la rectitud en el obrar de los contratantes: probidad, honradez, lealtad, transparencia, respeto, honestidad, coherencia, que se aplican a la fase precontractual, a la celebración, a la ejecución y también a la postcontractual. Con esta descripción debe decirse además que es un principio general: sirve como criterio de interpretación en el contrato y ejerce una función integradora.

Además, la buena fe engloba toda una serie de parámetros de conducta que rigen para todas las convenciones, privilegiando además la cooperación y solidaridad que opera para todos los miembros de la sociedad, así lo describe Adriana Largo:

Puede concluirse, entonces, que los deberes secundarios de conducta, por virtud del principio de buena fe, están incorporados en toda clase de contratos, e imponen a las partes un actuar dirigido a la cooperación con el otro contratante, evitando causarle perjuicios. Particularmente, puede afirmarse que estos deberes obedecen no solo a la exigencia de lealtad entre los participantes de la relación contractual, sino, además, al respeto del deber de solidaridad social consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, y según el cual es deber de la persona y del ciudadano “Obrar conforme al principio de solidaridad social”, en la medida que dichas reglas están orientadas a la realización del interés común que convocó a las partes a contratar (2012, p.54).

Con base en lo expuesto, se tiene que el deber general de coherencia y el respeto por la confianza que deben prevalecer en los contratantes hacen parte de la rectitud en el obrar, esto es, integran aquellos parámetros de conducta que se

⁸ “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.”

engloban en la buena fe.

1.5. Tensión entre la autonomía privada y el propio acto

Dentro de la clasificación de los conceptos jurídicos fundamentales propuesta por Hohfeld, la autonomía privada encaja en el concepto de potestad. Así lo indica Solano: “es la capacidad de crear normas jurídicas generales y abstractas o particulares y concretas, o de ejecutar sus consecuencias jurídicas” al interior de un contrato, más adelante señala:

Una precisión: las potestades, como luego se verá, se clasifican en potestades públicas y potestades privadas. Las primeras son aquellas que se materializan en el ejercicio de una función pública, como, por ejemplo, las potestades legislativa, jurisdiccional, ejecutiva, electoral, disciplinaria y de control; las segundas, aquellas que se materializan en el ejercicio de la llamada autonomía privada o autonomía de la voluntad (Solano, 2016. p. 127).

Ahora, en esencia, la autonomía privada es la potestad que posibilita la regulación contractual y, aunque ella tiene su génesis en la libertad de los individuos para regir sus relaciones recíprocas, no se reduce a ésta:

No se trata simplemente de reconocer un ámbito de libre actuación a la persona, sino de algo más. No es por esto autonomía privada lo mismo que libertad individual. Reconocer libertad significa permitir hacer, dar al individuo una esfera de actuación. Reconocerle autonomía es reconocerle soberanía para gobernar la esfera jurídica. Existe autonomía cuando el individuo no solo es libre, sino que es además soberano para dictar su ley en su esfera jurídica” (Diez & Gullón, 2001, p. 369, 2001, p. 369).

El contrato, manifestación por excelencia de la autonomía privada de los particulares⁹, ha sido definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

⁹ Código Civil Colombiano, Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

de Justicia (Sentencia del 11 de febrero de 1946) como el acuerdo de voluntades para crear obligaciones. En esencia, se trata de, al menos, dos sujetos que deciden establecer de manera previa prestaciones a cumplir, bien sea por uno sólo o por ambos. Nótese que en este concepto se evidencia que el contratante, por iniciativa propia, decide autoimponerse una limitación a su libertad, esto es, una obligación en virtud del pacto que establece con otro. Dicho en otros términos, hay una potestad que el legislador le reconoce a las personas de disponer de sus intereses con un efecto obligatorio, vinculante, en virtud del cual, nacen derechos y obligaciones.

Ahora, es posible enlistar un cúmulo de postulados que sirven de cortapisa a la posibilidad de contratar libremente: el derecho de los consumidores, la relatividad del contrato, la interpretación de cláusulas abusivas, el abuso del derecho, limitaciones impuestas de orden constitucional, la buena fe entre otros. Para Díez Picazo y Gullón, por ejemplo, la autonomía privada no es absoluta, porque otorgarle un carácter absoluto “sería reconocer el imperio sin límite del arbitrio individual” (2003, p. 371). Ellos afirman, por tanto, que el de la autonomía privada es un problema de límites, por cuanto la naturaleza del hombre y el respeto a la persona “exigen el reconocimiento de la autonomía, pero el orden social precisa que esta autonomía no sea absoluta, sino limitada” (2003, p. 371).

Partiendo de lo expuesto, a pesar de que el proceder de un individuo esté autorizado por el contrato o no haya norma que regule específicamente determinada conducta, no puede el contratante ampararse exclusivamente en lo estipulado, sino que debe estudiarse la conducta que lo precede para determinar si con ella generó en su contraparte una expectativa jurídicamente tutelada. Así, habrá una solución conforme a lo pactado y otra que consulte la ejecución del contrato y la confianza creada en la contraparte en virtud de esa ejecución: se evidencian dos soluciones contrapuestas que dan cuenta de la tensión entre la autonomía privada y el principio de confianza legítima.

2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: DECISIONES ADOPTADAS POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA CONTRACTUAL DONDE FUE DISCUTIDA LA CONTRAVENCIÓN AL ACTO PROPIO

2.1. Invocación del retardo cuando la mora es imputable al mismo demandante. Expediente 5372 del 9 de agosto de 2000. Magistrado ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles

2.1.1. Supuestos fácticos

El Condominio La Aldea del Sol y Cía. Ltda. reclamó al Banco Central Hipotecario los perjuicios ocasionados en la fase de negociación de una dación en pago. Se pidió que se declarara que el demandado obró de mala fe en la etapa precontractual y abusó de su derecho de acreedor en la celebración del contrato por el retardo en tal fase.

Tanto en primera como en segunda instancia se desestimaron las pretensiones y se sostuvieron tales decisiones en casación. Lo anterior, por cuanto la Corte consideró que el retardo y las situaciones que se presentaron en la fase precontractual son imputables al demandante y no puede ahora imputar esa demora al banco cuestionado, aplicando la teoría del acto propio.

2.1.2. Apreciaciones de la Corte

Dice la sentencia:

En tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos

contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras, que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento. (Subrayado fuera de cita)

2.1.3. Análisis de la decisión

En este fallo se aborda la invocación de la mora cuando, quien la alega, ejecuta maniobras dilatorias de manera reiterada. El asunto acá tratado se corresponde con la «*Verwirkung*», considerada en Alemania como una aplicación especial del *venire contra factum proprium non valet*, denominada también retraso desleal (Bernal, M. 2008 p. 297): el titular del derecho a alegar la prescripción o la caducidad generó confianza en el sujeto pasivo de que el mismo no sería ejercido, pero finalmente lo hace y con esto le causa un perjuicio a la contraparte.

Tal retraso desleal se presenta frecuentemente ligado a cuestiones relacionadas con la prescripción extintiva y la caducidad (ver laudo del tribunal de arbitramento constituido para litigio de la Beneficencia del Valle contra la Previsora del 5 de marzo de 2009: En este se analiza la buena fe del prescribiente como presupuesto para ejercicio admisible de la facultad de oponer la prescripción extintiva. Árbitros: Carlos Esteban Jaramillo, Carlos Ignacio Jaramillo J. y José Fernando Torres. En este se indica: “torna inadmisibile el ejercicio por el deudor de la facultad de oponer la prescripción extintiva, impedimentos que pueden ser de distinto origen y de entre los cuales viene al caso detenerse en el que un amplio sector de la doctrina contemporánea identifica, generalizando, como ejercicio irregular o abusivo de la excepción de prescripción y que entre sus posibles modalidades, abarca el quebrantamiento por el señalado deudor del “... *venire contra factum*...” al invocar la prescripción en su beneficio, proceder anómalo que no puede pasar desapercibido y que como con anterioridad se dejó dicho, se configura en todos

aquellos supuestos en que el demandado, según el sentido objetivo de su conducta y de acuerdo con la buena fe, ha suscitado en el demandante la confianza inequívoca o paladina de que la prescripción no sería invocada, de tal modo que con base en esa confianza, el demandante ha dejado transcurrir los plazos de prescripción sin ejercitar su pretensión”¹⁰.

Así las cosas, el retraso desleal puede verificarse en dos situaciones: 1) cuando el retraso es imputable al reclamante y él, a su vez, quiere el reconocimiento de perjuicios por la mora, y 2) cuando se invoca la prescripción o la caducidad. En este segundo caso, el demandante deja de reclamar porque su contraparte de manera reiterada, con actos concluyentes, le da a entender frecuentemente que cumplirá con la prestación, materializándose finalmente la prescripción o la caducidad.

Bajo ese entendimiento, cuando un sujeto pretende usar el curso del tiempo como argumento, debe tener en cuenta que en tal lapso haya obrado de buena fe, pues si la dilación le es imputable, deberá asumir las consecuencias que ésta genere. Ahora, en lo que concierne a la exigencia de buena fe objetiva a aquel que alega la prescripción extintiva, no se encuentra referencia jurisprudencial de su aplicación por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que sólo ha tenido en cuenta la materialización de dicho fenómeno por el fenecimiento del término establecido en la ley para la prescripción sin analizar la conducta del prescribiente.

Ya en el asunto en cuestión, lo que se pretende es imputar los perjuicios ocasionados por el tiempo transcurrido, cuando es el mismo reclamante el que, con su actuar, permitió la prolongación de la situación. Se sirvió, entonces, la Corte de la doctrina del acto propio para imponer un límite a esa pretensión: no puede

¹⁰ Ver laudo del tribunal de arbitramento constituido para litigio de la Beneficencia del Valle contra la Previsora del 5 de marzo de 2009: En este se analiza la buena fe del prescribiente como presupuesto para ejercicio admisible de la facultad de oponer la prescripción extintiva. Árbitros: Carlos Esteban Jaramillo, Carlos Ignacio Jaramillo J. y José Fernando Torres. En este se indica: “torna inadmisibile el ejercicio por el deudor de la facultad de oponer la prescripción extintiva, impedimentos que pueden ser de distinto origen y de entre los cuales viene al caso detenerse en el que un amplio sector de la doctrina contemporánea identifica, generalizando, como ejercicio irregular o abusivo de la excepción de prescripción y que entre sus posibles modalidades, abarca el quebrantamiento por el señalado deudor del "... venire contra factum..." al invocar la prescripción en su beneficio, proceder anómalo que no puede pasar desapercibido y que como con anterioridad se dejó dicho, se configura en todos aquellos supuestos en que el demandado, según el sentido objetivo de su conducta y de acuerdo con la buena fe, ha suscitado en el demandante la confianza inequívoca o paladina de que la prescripción no sería invocada, de tal modo que con base en esa confianza, el demandante ha dejado transcurrir los plazos de prescripción sin ejercitar su pretensión”

reclamarse la mora cuando con el actuar anterior se causó dicho retardo.

2.2. Reclamación de un mayor valor como siniestro cuando se declaró en el flete de transporte una suma irrisoria. Sentencia 2000 0254 del 9 de agosto de 2007. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena

2.2.1. Supuestos fácticos

Este litigio puede compendiarse así: la empresa Representaciones Ópticas Colombianas Ltda. "Rocol Ltda." demandó a la Compañía Agrícola de Seguros S.A. por el pago de un equipo para tratamiento facial "Lightsheere" que fue dañado en su traslado, por lo que se cobró la suma asegurada en el contrato de seguro de transporte.

En primera instancia condenaron a la aseguradora al pago de \$170.000.000, decisión que fue confirmada por el tribunal. La reclamada demandó en casación diciendo que el juez de segunda instancia debió interrelacionar los contratos de transporte y de seguro.

2.2.2. Consideraciones de la Corte

La Corte casó la sentencia, aduciendo que una parte no puede declarar el valor de un flete para evitar un valor alto en la prima de seguro, e invocar luego uno mayor, incurriendo en tal contradicción en su propio beneficio:

En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuyas observancias, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada "**Teoría de los Actos Propios**".

Aparece, entonces, que asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante.

2.2.3. Análisis de la decisión

En este caso se estudia el proceder de un sujeto en dos contratos: la estimación del valor de la mercancía en el flete, que corresponde al contrato de transporte y la referencia al mismo valor en la indicación del valor asegurado en el seguro. Así, debían analizarse de manera armónica el Código de Comercio¹¹, toda vez que, con estos enunciados normativos se pretende que las declaraciones efectuadas en el acuerdo de transporte se correspondan con aquellas efectuadas en el seguro. Es decir, si se pretende movilizar unos bienes y que éstos estén asegurados durante el viaje a su destino, no puede permitirse la contradicción al momento de cuantificar el flete y a la hora de valorarse el riesgo, siendo tales normas una exigencia de obrar de buena fe por parte del tomador remitente.

Nótese cómo la exigencia de no contradicción se ve latente en este asunto: si se declara un valor en el flete¹², determina que el monto de la indemnización a cargo del transportador es igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada, entonces, si la indemnización coincide con tal valor, no es lógico que se reclame a la aseguradora un valor diferente.

Puede inferirse entonces que se acude al *venire contra factum non valet* para proteger a la aseguradora, toda vez que, si el remitente declara un valor de lo transportado y esta es la suma a indemnizar, no puede venir luego a reclamar otro valor diferente a la aseguradora. Tal contradicción desencadena un obrar desleal que perjudica a esta última, quien confió en el valor estimado inicialmente sin que

¹¹ Artículos 1010 y 1122.

¹² Artículo 1031 C. de Co.

se le sorprenda de manera posterior cuantificando con otra suma el siniestro.

Acá se evidencia cómo la teoría del acto propio es usada como criterio interpretativo para la aplicación sistemática de dos normas que regulan contratos diferentes, pues la Sala consideró que la conducta en la ejecución de uno de ellos se relacionaba con el otro y hace una exigencia de coherencia en el obrar al remitente tomador. Lo anterior hace cuestionable que la sentencia indique que tal teoría es sólo de naturaleza subsidiaria, esto es, que su aplicación sólo se concibe en ausencia de norma aplicable, cuando puede ser usada como criterio integrador, como en este caso.

2.3. Inaplicación de la teoría del acto propio. Sentencia 2001 0457 del 24 de enero de 2011. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena

2.3.1. Supuestos fácticos

Jorge Saffon Salazar, Nora Lucia Sanín de Saffon y la sociedad Constructora Safinsa Ltda. demandaron al Banco Av Villas S.A.; se dice en la demanda que en el contrato de mutuo celebrado entre ellos se desbordaron los límites de las tasas de interés, hubo cobro de intereses sobre intereses y algunas sumas canceladas no fueron aplicadas al crédito.

En primera instancia se desestimaron las pretensiones, decisión que fue confirmada por el juez colegiado de segundo grado. Indicó el tribunal en la sentencia que la parte demandante había convalidado lo efectuado por el banco, pues no refutó las aplicaciones efectuadas de los pagos y las sumas cobradas, por lo que debía aplicarse la teoría del acto propio.

Los demandantes en casación alegaron:

En conclusión, argumentó, la aplicación de la teoría del acto propio, aparte de violar las normas invocadas, impidió que se examinaran los dictámenes recogidos en autos, elementos a través de los cuales se comprobaba la indebida aplicación de los abonos, amén del cobro de sumas superiores a las

autorizadas por concepto de intereses, permitiendo que AV VILLAS deshonrara el acuerdo de voluntades alrededor del préstamo efectuado.

2.3.2. Consideraciones de la Corte

La Corte casó la sentencia, citando inicialmente los presupuestos de la teoría del acto propio y concluyendo que la solicitud de revisión del crédito estaba cobijada por lo previsto en el artículo 880 del Código de Comercio¹³. Así entonces, cuando la contradicción está amparada en una premisa normativa y se considera legítima, no hay lugar a la aplicación de la teoría del acto propio. Respecto de tal teoría indicó:

Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio.

Concluyó:

Esa pretensión fue desechada o desconocida por el fallador no obstante la claridad absoluta de la norma mercantil (art. 880), y, contrariamente, como soporte de tal determinación, el sentenciador invocó la teoría referida en precedencia, lo que, cual fue advertido, constituye un protuberante desacierto. La prerrogativa legal que el deudor tenía para solicitar la revisión

¹³ “El comerciante, que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta”

de la cuenta final o el desarrollo del crédito del que era deudor, no era otra que invocar el artículo 880 del C. de Co.(...)

Por manera que, a la demandante, comerciante como es, le bastaba denunciar su temor (ni siquiera se le exige que sea fundado) para deprecar, válidamente, la revisión de la cuenta con miras a establecer posibles errores, omisiones u otros vicios de ella. Y, claro, al negársele ese derecho no puede concluirse cosa diferente que el sentenciador equivocó su determinación.

2.3.3. Análisis de la decisión

La Sala de Casación Civil retoma uno de los aspectos estudiados en el capítulo anterior: en ocasiones la conducta contradictoria es legítima cuando hay una norma que así lo permita. Así el deudor haga abonos y pida paz y salvos, puede pedir la rectificación final¹⁴.

Se crea así un ejemplo adicional de casos en los cuales un enunciado normativo legitima el proceder contrario al anterior, pero no se transgrede la confianza: el legislador es quien habilita la posibilidad de modificar la situación. Para el establecimiento de estas salvedades, tanto el legislador como el intérprete estudian si, en cada caso, cuando se quiere modificar la ejecución contractual, se transgrede o no la confianza y, de contera, el principio de la buena fe objetiva, permitiéndose situaciones como el mutuo disenso, desistimientos, teoría de la imprevisión, que son permitidas en el ordenamiento donde una parte desea modificar la ejecución contractual, pero sin el interés de perjudicar a su contrario.

Por tal situación, la Sala consideró que el Tribunal aplicó de manera errónea la teoría del acto propio, pues halló un respaldo normativo que legitimaba la reclamación de la constructora, así hubiera pagado su crédito de manera previa: la

¹⁴ Dice el artículo 880 del Estatuto Mercantil citado por la Corte: "El comerciante, que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta". Así las cosas, cuando el deudor de manera reiterada hace abonos pero al final invoque errores u omisiones en su cuenta, puede hacer la correspondiente reclamación, sin que se pueda decir que por ésta fue en contravía de su proceder inicial

necesidad de finiquito o estudio de saldos que puede darse entre comerciantes.

2.4. Invocación de la ausencia de una solemnidad pactada en el contrato para negar el pago de sumas adicionales. Sentencia 2004 00649 del 21 de febrero de 2012. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez

2.4.1. Supuestos fácticos

La sociedad Proctor Limitada demanda a Comcaja con ocasión del incumplimiento del contrato CO-0093-97 celebrado para la adquisición de terrenos y la construcción de un colegio. Se dice en la demanda que Comcaja modificó los diseños relativos a esa construcción y ejecutó allí “obras adicionales” recibidas por ella a satisfacción; que la opositora debe pagarle \$135'783.734,40 equivalentes al sobrecosto surgido a raíz de la variación del proyecto. Mientras que el Juzgado de primera instancia accedió a lo pedido, el tribunal revocó este fallo, declaró probada la excepción de “invalidez de los acuerdos verbales” y accedió a la reclamación de enriquecimiento sin justa causa, porque se pactó en el contrato inicial que las obras adicionales se harían constar en “otrosí” y así no se hizo.

2.4.2. Consideraciones de la Corte

La Corte casó la sentencia indicando que sí hubo incumplimiento por parte de Comcaja, pues si bien es cierto que en el contrato se pactó la realización de un “otrosí” para las obras adicionales, también lo es que hay documentos donde se plasmaron tales ejecuciones. Que, aunque al inicio del contrato se pactó una solemnidad, la ejecución de las obras adicionales quedaron demostradas en escritos que sirven de medio de prueba donde se evidencia la voluntad de las partes, por lo que la sociedad reclamada no puede negarse al pago de las prestaciones escudándose en lo pactado al permitir preliminarmente tal informalidad, cuando permitió la ejecución de las obras adicionales. Indicó la Corte:

Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto

esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: ‘Nemo auditur propriam turpitudinem allegans’ (...) En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuya observancia, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada ‘Teoría de los Actos Propios’” (sentencia de 9 de agosto de 2007, reiterada en la 053 de 1º de junio de 2008, expedientes 00294 y 11843).

2.4.3. Análisis de la decisión

En el caso estudiado, el deudor se excusó del pago de unas obras adicionales que previamente había encomendado, pues en el contrato de obra se pactó que éstas debían constar en “otrosí”, alegando que tal solemnidad no se había concretado. La Sala de Casación Civil consideró que Comcaja no podía exonerarse del pago exigiendo un formalismo riguroso, cuando bastaba que las correspondientes estipulaciones aparecieran consignadas en un documento, sin que resultara viable exigir expresiones gramaticales específicas.

Concretamente censura que a partir de las relaciones que se dieron, se condujo a la demandante a creer y confiar, en forma invencible y de muy buena fe, que en el desenvolvimiento de las ejecuciones efectivamente trataba con su par y las obras iban a ser canceladas.

En el caso se observa la tensión autonomía privada vs. buena fe. Dice la sentencia: “*se le anexará un OTROSÍ en donde se especifiquen las ampliaciones*”, así las cosas, la ausencia de tal solemnidad llevaba a desconocer las inversiones realizadas por el constructor, empero se limitó el rigor de lo pactado aceptando

como medio de prueba los documentos donde se podía evidenciar la petición y aceptación de las adiciones.

En esta sentencia se modulan los efectos de la autonomía privada, pues, a pesar de ser el contrato ley para las partes, la buena fe se impone como límite para que el contratista obtuviera la remuneración por las obras adicionales que ejecutó.

2.5. Cuando se celebra un acuerdo para sanear o convalidar un contrato afectado con un vicio o defecto, no pueden las partes posteriormente reclamar tal vicio o defecto. S-08-11-2013. Magistrado ponente: Arturo Solarte Rodríguez

2.5.1. Supuestos fácticos:

Los hijos de un causante demandaron a otros herederos reclamando la simulación absoluta de la cesión de cuotas de la sociedad Transportes Centrolima Ltda. que el señor Ángel Tobías Sabogal Sabogal, ya fallecido, efectuó con sólo dos de ellos. Para ello, los demandantes adujeron que tal negocio había sido realizado para perjudicarlos en la futura sucesión. El juez de primer grado declaró la simulación, pero su sentencia fue revocada por el tribunal, aduciendo que la sucesión del señor Ángel Tobías Sabogal se hizo de mutuo acuerdo y allí se compensaron lo que los compradores obtuvieron por tales acciones a través de la asignación de pasivos a favor de la sucesión, saneándose así los efectos de dicha negociación.

2.5.2. Decisión de la Corte

La Corte no casó la sentencia e indicó:

5.2. Con fundamento en el comentado principio, se ha estructurado la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet-, conforme a la cual, en líneas generales, con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente,

razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial.” (Resaltado por fuera de cita) (...)

“Es pertinente entender, en consecuencia, que la efectiva aplicación del principio de la buena fe y de la regla que de él se deriva que nos compele a respetar los actos propios, garantizan que los procesos judiciales, en general, y los actos que en desarrollo de ellos se realicen, en particular, sean siempre expresión de probidad, corrección, transparencia y coherencia, y que, por ende, no se utilicen para propósitos diversos, en perjuicio de la contraparte o de la propia administración de justicia.

2.5.3. Análisis de la sentencia

En este caso, cuando los demandantes participaron en las liquidaciones de la sociedad y de la herencia, admitieron la transferencia de cuotas sociales materia de la presente acción y consintieron en el pago de las mismas en el trámite notarial. La Corte determina que tal aceptación en la sucesión genera el fracaso de las acciones ejercitadas, pues no resulta aceptable que luego de haber actuado en la forma descrita, pretendan la ineficacia jurídica de la cesión.

Acá se destaca la posibilidad de hacer valer la teoría del acto propio por parte del demandado, mediante excepción: no siempre el afectado con el hecho contradictorio que defrauda la confianza es el actor, el reclamado puede usarla como argumento defensivo para evitar la imposición de una condena. Acá los cuestionados son los que reprochan el actuar contradictorio de quienes invocaron la simulación y fue acogida su tesis. Entonces, si bien es perfectamente válido afirmar que el acto sí fue simulado, los efectos del mismo se conjuraron en la sucesión y se aceptaron por los actores, lo que llevó a la prosperidad del medio exceptivo.

**2.6. Expectativas de una futura renovación del contrato de suministro.
Sentencia SC5851 de 2014. Magistrada ponente: Margarita Cabello
Blanco**

2.6.1. Supuestos fácticos

Marcar Distribuidores Ltda. demandó a Philip Morris Colombia S.A. por incumplimiento contractual: la sociedad reclamante cuenta que entre ellas inicialmente se dio un vínculo de intermediación y finalmente suscribieron el contrato al que alude esta litis el 26 de marzo de 2002, vigente hasta el 25 de marzo de 2004. En la demanda se relata que Philips Morris S.A. le hizo conocer a la actora que la prórroga del contrato de distribución no tendría lugar el mismo día de su vencimiento (25 de marzo de 2004).

Marcar Distribuciones Ltda. reclamó el incumplimiento del negocio por parte de Philip Morris Colombia S.A. y su consecuente condena por los perjuicios generados. El juzgado de primera instancia denegó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el tribunal.

2.6.2. Decisión de la Corte

Ante tal fallo adverso, la reclamante demandó en casación cuestionando varios aspectos de la decisión, pero en lo que a este análisis se contrae, debe resaltarse el resumen que se hace en la sentencia de la Corte sobre el cargo:

8.3. El tercer y último aspecto de la acusación, como se dejó señalado, hace referencia a la culminación propiamente dicha del negocio, por considerar que a pesar de existir estipulación que lo permitía, concretamente, la cláusula trece del contrato, la proveedora procedió de mala fe, pues se valió de esa prerrogativa y, sin mediar ningún preaviso, de manera inesperada, cuando agonizaba el plazo, dio noticia a la distribuidora que el vínculo existente llegaba a su fin, por lo que al apartarse del deber de conducta, de no avisarle con cierta anticipación, también abusó de sus derechos; y, además, expresó que el comportamiento previamente asumido por la pasiva hacía

presumir la continuación de la relación existente, circunstancia que contrarió la teoría de los actos propios.” (Destacado por fuera del texto)

Si bien se casó la sentencia, en ella no se acogió la teoría del acto propio que el actor refirió, y simplemente se consideró que, por la confianza en la renovación que generan este tipo de contratos, debía reconocerse el preaviso.

2.6.3. Análisis de la decisión

En este caso, entre los múltiples argumentos que se esgrimieron para invocar el incumplimiento contractual, Marcar Distribuciones Ltda. expuso que la sociedad demandada le había comunicado, el último día de vigencia del contrato, que el negocio no iba a ser prorrogado a pesar de haberle confirmado los descuentos por pago de contado y de entregarle la proyección de compras para el año siguiente, invocando así que se había ido contra el acto propio.

La Corte se abstuvo de analizar si las dos conductas antecedentes creaban una expectativa de renovación y si se daban o no los presupuestos del acto propio alegado. Finalmente basó su decisión en los siguientes puntos:

1. El contrato pactado es de aquellos donde se presentan dos características: duración y colaboración, por lo que el preaviso es un elemento de su esencia.
2. Las partes sólo pactaron dicho preaviso para una terminación por justa causa.
3. Tal notificación anticipada debía darse, así fuera por la expiración del término, por tanto, la demandada debía reparar los perjuicios ocasionados por su ausencia y ya en la sentencia sustitutiva SC170-2018 se condenó al pago del lucro cesante por el término de tres meses considerando que éste era el plazo que debía reconocerse como preaviso.

A pesar de haber sido alegado, tanto en la demanda misma como en casación, el proceder del demandado contra el acto propio, en esta sentencia se omitió el análisis de la figura. La Corte sólo se dedicó a examinar la necesidad de la realización del preaviso y condenó al pago de 90 días de lucro cesante en la sentencia sustitutiva, por lo que nace el siguiente interrogante: de aplicarse la teoría del acto propio, ¿la indemnización tendría que extenderse al lucro cesante calculado por toda la renovación posterior del contrato?

2.7. Ofrecimiento inicial de una garantía para alegar con posterioridad que el mutuo no estaba amparado por ésta. Sentencia SC 038 de 2015. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco

2.7.1. Supuestos fácticos

Este caso corresponde a la demanda instaurada por North Allied Investmen Inc. contra el Banco de Crédito S.A. y Helm Financial Services. En la demanda se indica que la empresa North Allied constituyó certificado de depósito en el Helm Bank. Dicho certificado, a su vez, se tuvo como prenda que garantizaría las obligaciones de Javier Alfonso Gélvez. No obstante, el banco nunca otorgó préstamo al mentado señor.

La corporación financiera demandada señaló que el señor Javier Alfonso Gélvez se obligó a cancelar los compromisos de los terceros Javier Vargas Galindo y de la persona jurídica Vargas Velandia Ltda., por eso procedió a cobrar parcialmente el certificado de propiedad de North Allied. La sociedad demandante consideró que Javier Gélvez avaló a Javier Vargas Galindo y a Vargas Velandia Ltda. “título personal” y no como representante de North Allied.

2.7.2. Consideraciones de la Corte

La Corte casó la sentencia argumentando que no se valoró debidamente el documento que contenía la prenda y la prueba testimonial, de donde se infiere que la operación de creación del depósito, la garantía, el crédito a los terceros y el

aval ofrecido por el señor Javier Alfonso Gélvez consistían en una sola operación económica, por lo que no se podía demandar al banco cuando dispuso de los recursos del CDT para solventar la obligación de los terceros garantizados.

Es ya en la sentencia sustitutiva donde analiza la contradicción en el proceder del demandante y concluye que encaja en la teoría del acto propio, pues primero se ofrece la garantía para la obtención de mutuo y se quiere después desconocer su existencia. Es así como indica:

Nada más contrario a los dictados de la bona fides, que el maquinado intento por soslayar el pago de obligaciones asumidas con venero en las operaciones de crédito materia de debate, lo que supone la inobservancia de unos patrones de honorabilidad y probidad.

4.5.- La conducta que deshonra el compromiso contractual, en veces, no solo atenta contra la buena fe, sino con un valor que le es correlativo: el deber de sujeción a los actos propios.

De antiguo, una de las reglas más importantes que ha regido las relaciones jurídicas es la de que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro.”(...)

“Aludir a la doctrina relativa a la prohibición de atentar contra los propios actos, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que se había antes ejecutado. Realizado este ejercicio, y si lo acaecido resulta disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, contrario sensu, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

2.7.3. Análisis de la decisión

En este litigio, el representante legal de una sociedad ofreció el certificado de depósito de unos recursos como garantía para respaldar el contrato de mutuo otorgado a favor de terceros, empero, al cobrarse el establecimiento de crédito Banco de Crédito S.A. y Helm Financial Services de las sumas depositadas, el representante legal de la sociedad propietaria del C.D.T. alegó que se había obligado como persona natural, por lo que tales depósitos no podían ser trasladados a favor del banco.

Se analizó de manera conjunta la operación: el crédito otorgado a los terceros, la constitución del depósito de los recursos de la sociedad y el ofrecimiento del respaldo, concluyéndose que de los documentos otorgados se infiere que la intención sí era ofrecer una garantía.

En esta situación también se hizo uso de la teoría *venire contra factum proprium non valet* como argumento mediante el cual el demandado enerva las pretensiones de indemnización invocadas en su contra. Por lo anterior, es claro que la contradicción del proceder sirve de fuente a la responsabilidad contractual, cuando se pide indemnización por los perjuicios ocasionados por aquella parte al contradecir su propio acto lesiona el interés jurídico de su contratante, y, a su vez, sirve para atacar lo pretendido por otro contratante que invoca el incumplimiento pero que ha actuado de mala fe, que fue lo acaecido en este último caso.

2.8. Inaplicación de la teoría del acto propio por subsidiariedad.

**Sentencia SC 11287 de 2016. Magistrado Ponente: Ariel Salazar
Ramírez**

2.8.1. Supuestos fácticos

Textiles Tejcóndor S.A. vendió a Textiles Konkord S.A. un lote de terreno, de tal venta se pagaron intereses, sin que se abonara a capital. Tiempo después, Konkord S.A. acudió al trámite para la realización de un acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999) donde Tejcóndor participó como acreedora.

Tejicóndor S.A. demandó a la compradora pretendiendo la restitución del inmueble. La demandada se opuso a las pretensiones e indicó que se atrasó con el pago de los intereses pactados por dificultades económicas y el supuesto incumplimiento desapareció en virtud del acuerdo de reestructuración celebrado en los términos de la Ley 550 de 1999, contando con la demandante, reconocida en ese acuerdo como acreedora.

2.8.2. Consideraciones de la Corte

El tribunal de segunda instancia denegó las pretensiones de resolución con base en los siguientes argumentos extractados por la Corte en su sentencia de casación:

A la luz de la ‘teoría de los actos propios’ en materia contractual, no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con una conducta anterior de la misma persona, por lo que si Textiles Fabricato Tejicóndor actuó como acreedor externo en el acuerdo de reestructuración y dentro del mismo se determinó e incluyó su crédito, entonces la acción de resolución contractual deviene improcedente porque el efecto legal de aquella negociación “no es otro que el de haber conllevado la modificación de la forma de pago del precio acordado en la precitada escritura pública nº 4493, pues se convino que bajo esos términos era la manera de restablecer la capacidad de pago de la persona jurídica de derecho privado objeto de reestructuración”. [Folio 123, c.8]. (Destacado fuera de cita)

La Corte casó la sentencia indicando:

5. El error de derecho del Tribunal consistió en confundir el significado y alcance del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que cobija únicamente las acreencias que son objeto del trámite de reestructuración, es decir las que derivan del giro ordinario de los negocios de la empresa y tienen carácter cierto, pero no las prestaciones que están sujetas a declaración judicial, tal como ocurre con la resolución de un contrato de compraventa por

incumplimiento del comprador.

De igual manera, aplicó indebidamente la aludida disposición porque los efectos vinculantes del acuerdo de reestructuración no se extienden al vendedor que ejerció la acción resolutoria antes de la publicación de la celebración de ese arreglo, que es el momento a partir del cual el empresario y sus acreedores quedan vinculados por sus términos, aun cuando no hayan participado del mismo o no hubieren consentido en dicho convenio.

Además, dejó de aplicar el artículo 870 del Código de Comercio, siendo la norma que estaba llamada a regular el caso, bajo la excusa de emplear la 'teoría de los actos propios' a una situación de hecho que no corresponde a los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales de dicha figura. (Subrayado fuera de texto)

2.8.3. Análisis de la decisión

El salvamento de voto realizado por los magistrados Margarita Cabello Blanco y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo es lo que atañe al análisis de esta sentencia. En él se expone que la Corte omitió tener en cuenta que Tejicóndor no invocó que su acreencia no podía hacer parte en el trámite propio de la Ley 550 de 1999: no debe permitirse que un acreedor participe en la reestructuración del pasivo de su deudor, sin importar la naturaleza de su acreencia y, luego, al no quedar satisfecho con la renegociación, demande la resolución por incumplimiento invocando que su crédito no podía ser incluido en tal acuerdo cuando no lo alegó previamente.

Debe decirse que, si bien en la sentencia se expuso que la teoría del propio acto es de carácter subsidiario, esto es, a ella se acude cuando no hay norma aplicable, en casos anteriores el mismo cuerpo colegiado la usó, no de manera subsidiaria, sino para analizar la aplicación de las normas existentes y para el estudio del contrato.

3. EL PRECEDENTE PARA LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ACTO PROPIO EN CASOS FUTUROS

Se abordará aquí el deber del juez en la aplicación del precedente, la clasificación de las citas jurisprudenciales que pueden hacerse y los presupuestos que deben ser tenidos en cuenta para la aplicación de sentencias anteriores que versen sobre el *venire contra factum proprium non valet*.

3.1. El precedente y la carga argumentativa del juez en caso de inaplicación

Indica la Corte Constitucional en la sentencia C- 836 de 2001:

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo.

En segundo lugar, establece el inciso segundo del artículo 7º del Código General del Proceso:

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Con base en estos apartados, se concluye que los jueces, tribunales y cortes colombianos no pueden apartarse de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre de la jurisdicción a la que pertenecen o de su propio precedente. Es un deber, porque su inaplicación podría acarrear una sanción (Hohfeld, 1968, p. 52); y, además, en caso de haber necesidad de apartarse del mismo, surge la carga de explicar con suficiencia las razones por las cuales no es aplicable, pues de lo contrario la decisión judicial será inválida.

3.2. La citación de sentencias anteriores cuando se utilizan para la aplicación de la teoría del acto propio

A continuación se describen algunas providencias judiciales en donde se abordaron los precedentes jurisprudenciales de los órganos de cierre para analizar la aplicación o no de la doctrina de los actos propios:

1. La Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 5 de diciembre de 2018, conoció en segunda instancia la decisión de la Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, donde se falló sobre el incumplimiento de un contrato porque no fue inscrita una cesión de acciones. El Tribunal citó como apoyo jurisprudencial la sentencia T 295 de 1999 de la Corte Constitucional y señaló:

En el caso que se estudia, no existe la identidad que se predica en los sujetos, puesto que como el mismo demandante lo recalca, las negociaciones en las que SI99 ha pasado inadvertido el derecho de preferencia han sido entabladas con personas distintas a Autocidra S.A., por lo que, en puridad, no hay evidencia que demuestre que entre dichas personas jurídicas (Autocidra y SI99) se hayan creado expectativas legítimas con relación al derecho preferencial que luego hubieren sido defraudadas.

2. La Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016, resolvió el caso de una arrendadora que reclamó por mora en el pago de los cánones. Se dice en la sentencia:

Nótese que esta conducta de la parte encausada creó una expectativa en la accionante, de que el contrato celebrado iba a continuar su curso normal; pero de manera sorpresiva y contrario a lo que se podría esperar, con oficio de calenda 26 de agosto de 201331 Comcel S.A. le notificó a la parte actora que el contrato suscrito se daba por culminado a partir del 26 de septiembre de 2013.

Más adelante, el tribunal cita sentencia del 29 de agosto de 2014 (Rad. 2002-00067-01) de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y concluye:

En síntesis, de aceptarse lo que propone Comcel S.A., en el sentido de que nuevamente incurrió en un error en la causal invocada, ello sería atentar contra la confianza legítima que creó en la actora al haber dicho que la primera terminación fue un error y que seguirían pagando el canon respectivo (primer elemento del principio de confianza legítima) ³⁷, para luego, y de manera inesperada manifestar que daban por terminado el contrato atentando contra lo previamente dicho (segundo requisito)³⁸, lo cual tiene trascendencia por cuanto la encausada desconoció una obligación a cargo suyo y que afecta la esfera patrimonial de la contraparte, que es la ganancia frustrada (tercer elemento)³⁹; resultando evidente que todos estos actos sucedieron entre las partes intervinientes en el presente asunto (cuarto requisito)⁴⁰. Lo dicho permite afirmar que no puede prosperar el subterfugio esgrimido por la encartada.

3. En fallo del 9 de marzo de 2016, de Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2014 00176 01, Luna Verde S.A. vs. Arley Antonio Tovar y Nubia Stella Romero, se estudió el reclamo por

incumplimiento contractual en el pago de la renta. El Tribunal consideró que el demandante consintió en la mora. Dice la sentencia:

Así las cosas, no consulta la buena fe que debe irradiar todo el desarrollo contractual, que se emita carta requiriendo el pago de una mensualidad ante el retraso comprobado de la contraparte, se acepte de ésta el pago tardío, se generen las cuentas para el cobro de los arriendos subsiguientes al mes en el que se incurrió en un retraso, pero posteriormente, en abierta contraposición al sentimiento que tales actuaciones fundaron en la contraparte, se solicite la terminación del contrato y la restitución del bien con fundamento en circunstancias –y sus eventuales repercusiones- que el arrendatario podía de buena fe dar por superadas, lo que configura un supuesto de la prohibición de venire contra factum proprium.

Teniendo como base las anteriores citas¹⁵, pueden identificarse los siguientes puntos acerca de la manera en que se aplica en Colombia el precedente de las Altas Cortes sobre la teoría del acto propio en materia contractual:

1. Se evidencia que, respecto de la teoría del acto propio se hacen citas conceptuales¹⁶ preponderantemente. En algunos casos, como en el del Tribunal de Manizales, se analizan la identidad analógica del precedente con el caso propuesto, pero generalmente la citación se hace para precisar el significado de la teoría del propio acto, mas no se estudia si hay similitud fáctica; una citación meramente conceptual también fue efectuada por la Corte cuando negó la aplicación de dicha teoría en el caso de Tejincóndor, estudiado en el capítulo 2, explicando en qué consistía la subsidiariedad.

¹⁵ En su tipología de citas jurisprudenciales, Diego Eduardo López Medina sostiene que en las sentencias judiciales hay citaciones analógicas amplias y estrechas, conceptuales o temáticas y caóticas o meramente retóricas. Respecto de la citación analógica indica: “En una sentencia, una citación fáctica será aquella que cita la ratio decidendi o la sub-regla de una sentencia anterior con un vínculo fáctico estrecho o abierto. Por regla general, tal citación dispone del caso, esto es, se trata de un argumento central en el sentido de la definición del mismo”. Sobre las citas conceptuales refiere: “Las citaciones conceptuales se diferencian de las fácticas sino las conexiones temáticas o conceptuales”. Ya sobre las caóticas indica: “Por citación caótica se puede entender aquella en la cual abundan los extractos de jurisprudencia sobre muchos temas que no influyen en la resolución final del caso y en los que no existe una conexión analógica o conceptual del precedente invocado”(López, D. 2008, p. 119 a 121)

¹⁶ Entendida como aquella que sólo explica el término acto propio

2. En algunos casos (por ejemplo en la Sentencia de Marcar de la Corte Suprema de Justicia) se acude a citas amplias sobre aspectos relacionados con los principios de la buena fe o la confianza legítima y en otros se hace una mayor precisión y se traen a colación aquellos fallos donde se han descrito los presupuestos del venire contra factum proprium non valet.

3. No sólo se citan fallos de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la Corte Constitucional en los que ésta se ha ocupado del tema (C 570 de 2012, T 546 de 2003, T 204 de 2004).

4. Hay que tener en cuenta que hay sentencias de los órganos de cierre que se ocupan de la pertinencia de la teoría del acto propio en temas procesales, de bienes o de familia y de contratos. Si el caso es contractual, es preferible identificar primero aquellas citas que se han efectuado en el tema abordado.

5. Se asume la carga argumentativa para esclarecer si puede aplicarse o no la teoría del acto propio. Por ejemplo, las razones por las cuales no hay identidad de sujetos, deficiencias en la prueba para acreditar la contradicción en el obrar, la existencia de normas que lo autorizan, entre otros.

Como aspectos comunes a destacar tanto en las sentencias de primera como de segunda instancia, se tiene que todas coinciden en el análisis de los deberes de conducta que impone la buena fe, procurándose así una aplicación continua del artículo 1603¹⁷ del Código Civil limitando además la autonomía privada. Es latente además la continua censura al actuar incongruente, contradictorio y voluble que altera la confianza legítima creada en el otro.

Además, al centrar el estudio en las providencias en las que se discutió el incumplimiento contractual, se destaca en las sentencias la tensión entre la

¹⁷ Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella

autonomía privada y la buena fe; empero, es más amplio el espectro de las decisiones en que prevalece este último principio, siendo esta decisión justificada mediante la teoría del acto propio: la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, Tribunales de Arbitramento han acudido a ella en diversas materias. Con ese cúmulo de fallos se corrobora la expansión de la aplicación de la teoría del acto propio.

Y es que, aunque tal doctrina no es reciente, pues desde el antiguo derecho romano se reprochaba la contradicción en el obrar, de forma creciente han aparecido en las decisiones judiciales como una forma de proteger la buena fe en su dimensión objetiva, de fomentar relaciones jurídicas probas, transparentes, soportadas en actuaciones no sorpresivas. Además la obligatoriedad del precedente sirve de apoyo a la aplicación de la doctrina, pues su continua utilización para el análisis de la conducta y su obligatorio acogimiento, generan un enlace entre el acto propio y su aplicación vía precedente judicial.

Igualmente, en las sentencias aludidas se verifica que el acto propio no sólo se usa como soporte de una pretensión indemnizatoria, sino también como cortapisa para el ejercicio de cualquier otra posición jurídica de ventaja por parte de un sujeto contradictorio o voluble, por lo que por vía de excepción se impide el ejercicio de la misma. Basados en Hohfeld (1913), se descubre, entonces, que la Teoría del Acto Propio puede aplicarse no sólo en relación con un derecho subjetivo, sino además en relación con un Privilegio, Potestad o Inmunidad.

CONCLUSIONES

El interés por el tema estudiado en este escrito nació de la presentación ante el despacho judicial en que oficio como juez de una demanda en la que se pedía como reparación el costo total de una empresa que se quebró luego de que su único cliente terminara con el contrato de suministro de servicios. El demandante afirmó que, si bien su cliente había terminado la relación en la fecha prevista en el contrato, previamente había dado a entender, mediante su comportamiento, que éste sería renovado.

Si bien el contrato en cuestión tenía un plazo de duración y ambos contratantes lo conocían, en la sentencia SC5851 de 2014, la Corte Suprema de Justicia indicó que en ocasiones el principio de buena fe exigía un preaviso para la terminación de este tipo de contratos. Entonces, era necesario definir si para el caso estudiado esta sentencia debía ser aplicada o no como precedente: había cierta identidad fáctica, pues además de tratarse de los mismos contratos, en el caso objeto de esta sentencia también se alegaba la terminación intempestiva y se denunciaba que el demandado había mostrado interés en permanecer en el contrato.

Una vez descubierto tal panorama y seleccionado como objeto de investigación la doctrina del propio acto, se estableció que no es reciente el interés de la academia por estudiarla. Viene siendo reconocida y descrita desde el surgimiento del derecho romano clásico y se ha retomado su estudio con el auge de corrientes que procuran imponer el principio de la buena fe y sus diversas variantes como límite a la autonomía privada: el abuso del derecho, el equilibrio contractual, derechos de los consumidores, la constitucionalización del derecho civil, el deber de solidaridad, entre otros.

La doctrina del acto propio comprende la descripción de una serie de presupuestos o hipótesis en virtud de las cuales se evidencia la violación del principio de confianza legítima: si con un comportamiento un sujeto genera expectativas en el otro pero incurre en una conducta que contradice su actuar

anterior, deberá retornar a su proceder previo o reparar los perjuicios ocasionados. La del acto propio es, pues, una teoría, mientras que el principio de confianza legítima es su objeto de estudio; y más concretamente, la primera comprende un conjunto de presupuestos que sirven para identificar cuándo se transgrede el segundo y cuáles deben ser las consecuencias jurídicas de dicha transgresión. Más concretamente, la teoría del acto propio afirma que la violación del principio de confianza legítima se integra por los siguientes elementos: 1) la actuación de un sujeto: dos comportamientos; 2) el segundo comportamiento contradice el primero; 3) no hay norma que autorice tal contradicción; 4) se defrauda a otro sujeto con dicho comportamiento contrario.

En Colombia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha apoyado en la teoría del acto propio para el estudio de ciertos comportamientos relacionados con un contrato. En el análisis de sus sentencias se encontró que: la teoría del acto propio fue alegada por una de las partes o se aplicó por el fallador de oficio para estudiar el contrato; la subsidiariedad de la teoría del acto propio sólo es aparente, pues también puede usarse cuando, a pesar de la existencia de una norma expresa, sirve de apoyo para el análisis de la conducta de las partes; y, el principio de la confianza legítima ofrece soluciones diferentes a las derivadas de la autonomía privada expresada en el contrato.

En fin, con la inclusión de la teoría del acto propio en la decisión judicial en materia contractual, se aplica el principio de la buena fe contractual para la protección de las expectativas creadas. Los jueces se han valido de esta teoría para estudiar conductas contradictorias de un sujeto cuando con ellas cercena la confianza legítimamente creada en otro y promover así decisiones que, no solo consultan lo pactado entre los sujetos, sino que además llevan al estudio de su conducta y es a ella a la que se le asignan consecuencias jurídicas distintas a las establecidas en ejercicio de la autonomía privada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, Robert (2007): Teoría de los derechos fundamentales, traducción de Carlos Bernal Pulido. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales 601 p.

Bernal Fandiño, M. (2007). *El solidarismo contractual —especial referencia al derecho francés—*. Universitas, 56(114), 15-30. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14588>

Bernal Fandiño, M. (2008). *El deber de coherencia en los contratos y la regla del venire contra factum proprium*. International Law, 0(13), 291-321. Se extrae de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13909>

Borda, A., Contardo, J., Corral, H. Illanes, C. Lyon, A. et. al. (2010). *Venire contra Factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios, Cuadernos de Extensión*. Buenos Aires: Universidad de los Andes. 151 p. Obtenido de <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extension-Juridica-N-18-Venire-contra-factum-proprrium.pdf>

Castro, E., *Filosofía del derecho* (2018). Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 130 p.

De: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/24.pdf>

Corte Constitucional, sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, sentencia T-580 del 2 de diciembre 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional, sentencia C-083 del 29 de agosto de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional, sentencia C-211 del 5 de abril de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 5372 del 9 de agosto de 2000. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2000 0254 del 9 de agosto de

2007.

M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2001 0457 del 24 de enero de 2011.

M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2004 00649 del 21 de febrero de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, S-08-11-2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 038 de 2015.

M.P. Margarita Cabello Blanco

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 11287 de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Diez-Picazo y Ponce de León, L. (1963), *La doctrina de los propios actos, Un estudio crítico sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid: Civitas.

Díez Picazo, L. y Gullón, A. (2001). *Sistema de Derecho Civil*, volumen I. 10.ª ed. Madrid: Tecnos. 611 p.

Hohfeld, W., *Conceptos jurídicos fundamentales* (1913). Trad. de Genaro Carrió, México D.F., Editorial Fontamara 2004) 94 p.

Jaramillo, C., *La doctrina de los actos propios. Significado y proyección de la regla venire contra factum proprium en el ámbito contractual*. La Ley Grupo Wolters Kluwer. Primera edición. España. 2014. 542 p.

De

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/123004/DDP_carlosjaramillo_doct_rinaActosContractual.pdf;jsessionid=799D66C32118FAF4DFED441FE639C5A7?sequence=1

Largo, A. (2012). *Tensión entre autonomía y buena fe en la contratación privada contemporánea*. U de

A.

<http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/9809/1/LargoAdri>

ana

2012 TensionAutonomiaBuenafeContratacion.pdf

López Medina, D. (2006). *Interpretación constitucional*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 182 p.

López Mesa, M. J. (2009). *La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación*. *Universitas*, 0 (119), 189-189-222. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n119/n119a14.pdf>

Mantilla Espinosa, F. (2011). *El solidarismo contractual en Francia y la constitucionalización de los contratos en Colombia*. *Revista chilena de derecho privado*, (16), 187-241. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000100006>

Montesquieu, C. (1755). *El Espíritu de las leyes*, p. 554. tomado de:

https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/esl_espíritu_de_las_leyes_montesquieu_31000000630.pdf

Neme, M.L. (2006). (2003). *Venire contra factum proprium, Prohibición de obrar contra los actos propios y la protección de la confianza legítima. Tres maneras de llamar a una antigua regla emanada de la buena fe*. *Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos*, Libro en homenaje a Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. 3, 11

Puente y Lavalle, Manuel de la. (2003). *La doctrina de los actos propios*. En: *Estudios de Derecho Civil. Obligaciones y Contratos*. Libro homenaje a Fernando Hinestrosa. Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 353-360.

Valencia, H. (2007). *Nomoárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*. Ed. Comlibros. 636 p.

Solano, H. *Introducción al derecho*. Ed. Universidad Pontificia Bolivariana, 2016. 315 p. Tomado de

<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2354/Introducci%C3%B3n%20al%20estudio%20del%20derecho-.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA

Albán, J. O. (2014). Los principios generales en la convención de naciones unidas sobre compraventa internacional de mercaderías. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 47(141), 987-1020. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863314711822>

Alcaíno Torres, R. (2004). La responsabilidad por el acto propio y su incorporación en el Derecho Civil chileno. Revista Universidad Gabriela Mistral. 1(2), 110. Tomado de <http://repositorio.ugm.cl/handle/12345/756>

Amador Gómez, H., & Arroyave Vera, G. (2019). Doctrina de actos propios como herramienta para interpretar contratos financieros en Colombia. Universidad de la Costa. Tomado de <http://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5151/Doctrina%20de%20actos%20propios%20como%20herramienta%20para%20interpretar%20contratos%20financieros%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ángel, L. (2017). Autonomía de la voluntad ¿Decadencia o auge?. Verba Luris, (36), 71-91. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.36.1015>

Arana, J. R. (2013). El principio general del derecho de confianza legítima. Ciencia jurídica, 2(4), 59-70. Tomado de <http://cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/39>

Bernal, M. (2010). La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato. Universitas, 59(120), 253-270. Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14462>

Bernal, M. (2013). La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de la inobservancia de los deberes colaterales de conducta. *Universitas*, 62(126). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6120>

Bernal, M. (2016). El principio de solidaridad como límite a la autonomía privada. *Revista Jurídicas*, 13(2), 60–70. Recuperado de <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.17151/jurid.2016.13.2.5>

Codrea, C. (2018). Nemo potest venire contra factum proprium. The coherence principle in European contract law. *Centre for European Studies (CES) Working Papers*, 10(3), 357-357-370. Recuperado de http://www.ceswp.uaic.ro/articles/CESWP2018_X3_COD.pdf

Corral Talciani H. (2010), Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios, *Cuadernos de Extensión (U. de los Andes)* 18, 19-33

Gandulfo R., E. (2005). Comentario: La aplicación del principio "venire contra factum proprium non valet". un caso de vulgarismo jurídico. *Revista Chilena De Derecho*, 32(2), 363-374. De <http://www.jstor.org.consultaremota.upb.edu.co/stable/41614062>

García, J.C. (2010). La doctrina de los actos propios. (2012). *Cinco Días*. Recuperado de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2012/11/29/economia/1354429707_850215.html

Grande, L. (2015). La teoría de los actos propios: en tanto razón jurídica concreta de la responsabilidad civil contractual por la violación a la buena fe. *Universidad Industrial de Santander*. Tomado de <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2015/156279.pdf>

- Hernández, C. I. V. (2005). Incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil Colombiano, La. Rev. Derecho Privado, 8, 5. De <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537585001.pdf>
- López Díaz, P. (2018). La confianza razonable y su relevancia como criterio fundante de la tutela de ciertas anomalías o disconformidades acaecidas durante el iter contractual. Revista De Derecho Privado, (36), 127-168. <https://doi.org/10.18601/01234366.n36.05>
- Lyon Puelma, A. (2010). Crítica a la doctrina del acto propio: ¿Sanción de la incoherencia o del dolo o la mala fe?. Venire contra factum proprium, Cuadernos de Extensión Jurídica, (18), 59-68
- Mesa, M. J. L. (2009). La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación. Universitas, (119), 189-222. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82515353014.pdf>
- Moreno Duque, Y. A. (2018). Análisis de la categorización de la naturaleza normativa de la teoría de los actos propios en el sistema jurídico colombiano. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/19209/1/ARTICULOFINALIZADO.pdf>
- Muñoz, C. C. (2011). Venire contra factum proprium nom valet. Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 02 de noviembre de 2011. Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas, (17), 199-210. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4200409.pdf>
- Neme, M.L. (2006). El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano. Revista de Derecho Privado 11, 79-125 De <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537587004.pdf>

Padilla Parot, R. A. (2013). Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios. Revista chilena de derecho privado, (20), 135. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722013000100004>

Pardo de Carvalho, I. (2010). La doctrina de los actos propios. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (14) p. 40. Obtenido de <http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/244/225>

Rodríguez, G. (2018) El Principio de estoppel en el Derecho Colombiano, análisis Jurisprudencial. (Trabajo de grado inédito). Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá. Colombia. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/18008/Rodr%C3%ADguezJiménezGabriela2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Romero Seguel, A. (2010). El acto propio en materia arbitral: algunos límites probatorios para su aplicación. Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes, (18), 69-79.

Ruíz Sandoval, G. M. La buena fe contractual y la vigencia de la jurisprudencia como regla contractual (Doctoral dissertation, Universidad del Rosario). Obtenido de <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/19045>

Tolosa Villabona, L. A. (2017). De los principios del Derecho Obligacional y Contractual contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 19(2), 13-61. Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/16637> <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/5701> <https://revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5701>

Torres, R. A. (2006). Comentarios acerca de la naturaleza, efectos y orígenes de la regla venire contra factum proprium non valet, que impide contravenir las conductas pasadas. Revista de derecho y tribunales, (2), 113-123.

Velásquez Cadavid, A., & Velásquez Restrepo, C. A. (2010a). El venire contra factum proprium non valet o prohibición de obrar en contra de los propios actos. Análisis sobre la responsabilidad civil que puede surgir como consecuencia de su inobservancia. Recuperado de <http://consultaremota.upb.edu.co/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat06333a&AN=upb.339822&lang=es&site=eds-live>

Venegas Franco, A., Cárdenas Mejía, J. P., Mantilla Espinosa, F., Angulo Martínez, J. J., Ariza Fortich, A., Arrubla Paucar, J. A., ... Sánchez Narvárez, A. (2009). Estudios de derecho privado: Liber Amicorum en homenaje a César Gómez Estrada. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat05988a&AN=uec.214556&site=eds-live>

Weingarten, C. (2004). Derechos en expectativa del consumidor Aplicación de la doctrina de los actos propios Recurso electrónico. Recuperado de <http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2048/login?url=http://www.astreavirtual.com.ar/panel.php?b=0062400>

Zambrano Paramo, D. A. Aproximación a la posición de la sala civil de la corte suprema de justicia sobre la doctrina de los actos propios. Tomado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38903/Diego%20Alejandro%20Zambrano%20Paramo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LAUDOS ARBITRALES

Cloud Sf S.A.S. en contra de Luis Eduardo Velásquez Gómez. 18 de julio de 2017.

CI LCC S.A.S. y LCC Group Limited contra Puerto Brisa S.A. 22 de julio de 2019.

Celcenter Ltda. contra Comcel S.A. 15 de agosto de 2006.

Castell Camel S.A.S. y Pórticos Ingenieros Civiles S.A. -Consortio Castell Pórticos-

v.s Fondo Distrital de Salud. 11 de marzo de 2016.

Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro & CIA. S.C.S. vs. Castilla Agrícola S.A. Y Riopaila Castilla S.A. 26 de junio de 2012.

Marco Aldany Colombia S.A.S. vs. Sueños y Franquicias Emaús S.A.S. 8 de septiembre de 2017.

Juan Maldonado JLMG Ltda. vs. Joseph Louis Camacho y Mireya Gaitán. 1º de febrero de 2017.

Inversiones Aueon S.A.S., vs. Grupo Empresarial Oikos S.A, 5 de febrero de 2019.

Unitel S.A. E.S.P. contra Orbitel S.A. E.S.P. 13 de diciembre de 2006.

“Tecnoquímicas S.A.” contra “Smithkline Beecham Corporation”. 30 de septiembre de 2004.

Oshmer LTDA. contra Bavaria S.A. 28 de septiembre de 2016.

Olga Marina Martínez Urrea y Coomeva EPS S.A. 28 de mayo de 2010.